

SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Proceso: 2022-00008-00

Demandante: MARISELA HERNANDEZ COLMENARES Y OTROS.

Demandada: DANIELA UMBACIA SALGADO.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado **DANIELA UMBACIA SALGADO**, por medio del presente escrito, estando en término, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por MARISELA HERNANDEZ COLMENARES y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Al hecho 1. Contiene mas de un hecho, por ello me refiero así: Es cierto que ocurrió un accidente el día 26 de enero de 2020, pero **no es cierto** que la directa responsable sea la demandada.
2. Al hecho 1.2. **no es cierto** que el documento tipo croquis, sea un documento capaz de determinar la responsabilidad del conductor, es una apreciación de la parte actora. Y si se observa el citado documento, esto es, el croquis, podemos apreciar que la vía estaba obstaculizada por unos "maletines" o "delimitador de cierre de obra" de color naranja, lo cual indicaba que los vehículos que iban hacia Girardot necesariamente debían usar el carril que ocupó la señora Daniela, es decir, si llegase a existir responsabilidad, la misma, sin duda sería del contratista o de la administración pública, pues su actividad y falla en el servicio pudo haber sido la causante del accidente, en primer lugar por haber dispuesto dichos "maletines" en la vía sin contar con personal o señales de alarma al respecto o avisos. Aunado a todo lo anterior, no existe ningún tipo de línea amarilla, o línea separadora de calzada, por el contrario, las líneas del croquis son líneas blancas, es decir líneas de la misma calzada.

3. Al hecho 1.3 no nos consta, sabemos que la señora MARISELA HERNANDEZ COLMENARES, sufrió daños en su salud, pero desconocemos los resultados definitivos y las causas, es decir, desconocemos si su estado actual fue producto del accidente o por el contrario se debió a una mala práctica médica.
4. Al hecho 1.4. el mismo contiene varios hechos. Pero en general, no le consta a mi representada las situaciones y consecuencias narradas, pues se trata de conceptos al parecer técnicos o médicos. Y en cuanto a los demás hechos y conclusiones narradas tampoco le constan a mi representada.
5. Al hecho 1.5. es cierto. Y también debe saber el Despacho que se instauró denuncia penal en contra de funcionarios de la Fiscalía 1ª local por cuanto, aparentemente fue allegado y adulterado un escrito de denuncia o querrela, lo cual es objeto de indagación.
6. Al hecho 1.6 no le consta a mi representada, que se pruebe.
7. Al hecho 2.1. no es un hecho. es una conclusión del profesional del derecho.
8. Al hecho 2.2. no es un hecho, es una conclusión, las fotografías no dan cuenta de ninguna maniobra, las fotografías fueron tomadas después de haber efectuado movimiento de separadores o "maletines" o "delimitador de cierre de obra", es decir, las fotografías no dan cuenta del momento del accidente y tampoco dan cuenta de "maniobras".
9. Al hecho 2.3. no es un hecho es una consideración.
10. Al hecho 2.4 no es un hecho.
11. Al hecho 2.5. no es un hecho, es un concepto.
12. Al hecho 2.6. no es un hecho, es un concepto.
13. Al hecho 2.7 no es un hecho, es un concepto.

14. Al hecho 2.8 no es un hecho, es un concepto
15. Al hecho 2.9 no es un hecho, es un concepto.
16. Al hecho 3.0 contiene varias conclusiones. Y varias apreciaciones, pero resulta imposible referirse a un hecho en sí.
17. Al hecho 3.2 no es un hecho, es un concepto del profesional del derecho ó una consecuencia jurídica.
18. Al 3.3 no existe tal numeral.
19. Al hecho 3.4. el numeral contiene varios hechos y un resultado científico o médico, por lo tanto, no le consta a mi representada.
20. Al hecho 4.1. **no es cierto**, el vehículo de placas **JDP955** no es el causante del accidente, justamente es un asunto a demostrar en este juicio, pues efectivamente ocurrió un accidente, pero la causa del mismo puede ser atribuido a la falta de señalización de la vía, la cual se encontraba en obra y tal como se puede apreciar el croquis, la vía por la cual se desplazaba el rodante conducido por la señorita DANIELA, era justamente la suya, pues existían conos que así indicaban el curso de la vía, ocurriendo el impacto cuando la motocicleta venía en un aparente exceso de velocidad debido a la falta de señalización de los trabajos en vía.
21. Al hecho 4.2 no es cierto. La causa del accidente se debió a la falta de señalización de la vía, la cual se encontraba en obra, debiendo tener un palettero que diera la vía "uno a uno" y con ello impedir que dos rodantes llegasen a entrar al mismo tiempo, como aquí ocurrió. Además del exceso de velocidad en el que venía la motocicleta, pudo influir en el accidente.
22. Al hecho 4.3 no es un hecho. Es un concepto, y es así reconocido, se trata de actividades de riesgo y por tanto los dos vehículos involucrados en el accidente ejecutaban actividades de riesgo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, como lo demostrare a continuación.

PRIMERO: En cuanto a las **PRESTENSIONES PRINCIPALES**, no es posible declarar responsable civilmente a mi representada, por cuanto no fue la causante del siniestro, si alguien debe ser condenado es el concesionario o contratista de las obras que en ese preciso momento se estaban ejecutando en la vía.

SEGUNDO. En cuanto a **LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES**: me opongo, en razón a que no es imputable ningún grado de responsabilidad en cabeza de mi representa, por cuanto la causa del accidente y de la lesión no es imputable a mi asistida. Además, por cuanto las pretensiones resultan bastante desbordadas de la realidad y lejos de los valores establecidos por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia. Sentencia del 12 de junio de 2018, dictada dentro del radicado 2011-0736-01 M.P Luis Hernando Tolosa.

TERCERO: en cuanto a las PRETENSIONES PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES: me opongo toda vez que no le asiste razón y menos derecho a los actores para solicitar semejante pretensión, desbordada de la realidad y del derecho y la misma es consecuencia de la primera, por lo tanto, no hay lugar a cancelar ningún valor por concepto de perjuicio patrimonial, lucro cesante, daño emergente, daño material de pérdida de oportunidad (sic), etc, etc. Además, por cuanto ni siquiera están enunciados fácticamente los daños sufridos por los demandantes.

CUARTO: en cuanto a las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, me opongo, pues no hay lugar a que la demandada cancele ningún valor por concepto de indexación o costas procesales.

EXCEPCIONES

Me permito a continuación traer cada una de las excepciones que se configuran en el presente asunto, con el debido fundamento fáctico, así:

EXCEPCIÓN CULPA DE UN TERCERO

En el presente caso señora Juez, nos encontramos frente a la ocurrencia de un accidente que seguramente pudo haber sido evitado, si las autoridades territoriales o nacionales de manera directa o a través de sus contratistas hubiesen cumplido con la norma¹, esto es, el código nacional de tránsito y sus decretos reglamentarios, los cuales establecen el deber de SEÑALIZACIÓN, en especial cuando se adelanten trabajos u obras en la vía.

Por cierto, pese que para la época de los hechos, la vía se encontraba en construcción, no existía ni una sola señal que diera cuenta de la existencia de los "maletines" o "delimitador de cierre de obra" pese a que los mismos estaba puestos justo en la vía principal como muestra el croquis del accidente, donde se evidencian precisamente tres (3) de estos elementos sobre la vía, los cuales técnicamente deben tener 2 metros de largo (ancho) por uno de alto, es decir que por lo menos en mas de 6 metros la vía estaba obstruida por dichos artefactos, puestos allí por el encargado de la obra.

De tal forma, que la estar la vía tapada u obstruida por los pluricitados elementos, pues la usuaria de la vía tomó por donde los mismos elementos indicaban, desconociendo que frente a ella transitaba una motocicleta.

Es de conocimiento público, que cuando exista una obra en la vía tipo carretera nacional, la señalización de la misma debe estar por lo menos desde los 400 metros de anterioridad a la misma, tal como lo expresa la

¹ **Art. 110. Clasificación y definiciones.** Clasificación y definición de las señales de tránsito: **Señales reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código. **Señales preventivas:** Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. **Señales informativas:** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. **Señales transitorias:** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. (...)

Parágrafo 2. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones. Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo. *Nota Complementaria 1:* El Ministerio de Transporte, en interpretación de lo dispuesto en este capítulo, mediante [Concepto 694 \(62876\) de 2006](#), aclaró que son los entes territoriales, a través de sus correspondientes organismos de tránsito, los encargados de la señalización y demarcación vial en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las responsabilidades propias en este sentido de las autoridades nacionales en las vías de su competencia. *Nota Complementaria 2:* El Ministerio de Transporte, mediante [Resolución 001050 de 2004](#), adoptó el Manual de Señalización Vial Nacional. *Nota Complementaria 1:* El Ministerio de Transporte, en interpretación de lo dispuesto en este capítulo, mediante [Concepto 694 \(62876\) de 2006](#), aclaró que son los entes territoriales, a través de sus correspondientes organismos de tránsito, los encargados de la señalización y demarcación vial en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las responsabilidades propias en este sentido de las autoridades nacionales en las vías de su competencia.

Alcaldía de Medellín² en un concepto referente a la señalización de calles y carreteras afectadas por obras.

“En carreteras y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra deberá colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio. Cuando se presenten vías alternas que faciliten el desvío de los vehículos del sitio de las obras, se recomienda señalar las diferentes alternativas que permitan indicar tal situación. En zonas urbanas, para las arterias o vías de menor jerarquía, se recomienda colocar la primera señal a una distancia entre 100 y 200 metros.

Algunas obras que se desarrollan sobre las vías son dinámicas, lo cual requiere un tratamiento especial, como es el caso de los trabajos de señalización horizontal. En tales circunstancias, además de los dispositivos requeridos para la señalización de la obra, se podrá instalar una valla informativa en un vehículo estacionado con anticipación al lugar de trabajo o en el mismo vehículo de trabajo, caso en el cual podrá desplazarse conjuntamente con el personal que desarrolla la obra.”

Con todo lo anterior, sin lugar a dudas, que la responsabilidad del estado, a través de los entes respectivos, la falta de señalización y la creación del riesgo, hacen que sea la causa del accidente.

EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

En el presente caso, debe advertirse además la posición de los rodantes y ubicación de los mismos, antes de ser movidos; donde se podrá advertir el posible exceso de velocidad de la motocicleta, según los propios testigos del accidente.

Los dos vehículos estaban ejerciendo una **actividad de riesgo** y por tanto, los dos rodantes son creadores de riesgo, como los consagra el artículo 2357 del C.C; es decir, todo es una cadena, la señora Daniela viéndose obligada a seguir la línea imaginaria que formaron “maletines” o “delimitador de cierre de obra” y junto al acceso de velocidad en que venía la motocicleta, lo cual se advierte en el croquis, se produjo el resultado obtenido.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA

2

https://www.medellin.gov.co/movilidad/documents/seccion_senalizacion/cap4_snalizacion_calles_carreteras_obras.pdf

Como se dijo en precedencia, no existe culpa de la demanda en la presente causa, pues no existe prueba de posible negligencia, impericia o imprudencia de la misma, por el contrario, el accidente se debió a la negligencia del contratista que estaba adelantando las obras en la vía, sumado a la falta de señalización de la vía, de las obras y de la existencia de “maletines naranjas” o “delimitador de cierre de obra” puestos justo en la calzada Bogotá-Girardot, por donde transitaba la demandada, lo cual le obstaculizó su tránsito y la dirigió por cierto espacio donde colisionaron los rodantes.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO

Sumado a las ya anteriores excepciones, se presenta la denominada inexistencia del Daño, y es que si bien es cierto los actores reclaman unas pretensiones, no menos cierto es que ni siquiera enunciaron la situación fáctica que demostrara el daño, es decir, se piden sumas de dinero por concepto del daño, más no se enuncio en que consistía el daño para cada uno de los demandantes. En la demanda no aparece ningún hecho que mencione cuál es ese perjuicio que se ocasiono.

Se relata en las pretensiones mas no en los hechos que son los controvertibles, por tal razón todo hecho genera una pretensión, si el hecho no está discriminado en la demanda, el Juez no puede fallar un daño que no es objeto de debate, porque negaría el derecho de contradicción de ese perjuicio supuestamente ocasionado.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Solicito al honorable Despacho se sirva decretar la excepción denominada inexistencia de nexo causal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien los demandantes aportan un dictamen de la junta regional médica, en el cual se da cuenta de un estado de pérdida de capacidad laboral, el mismo no concluye nada con respecto a los demás demandantes, ni su daño psicológico, moral, etc, etc.

Ahora, en lo que respecta a los pagos de tiquetes o recibos de taxi, si bien es cierto no hay prueba de que los mismos hayan sido cancelados por la demandante, menos aún existe prueba del nexo causal, pues dichos pasajes bien pudieron usarse para que la demandante se trasladara por motivos de trabajo, personales o familiares.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y PRUEBA DEL DAÑO

Si bien es cierto, en la demanda se habla de un dictamen de la junta regional, en la cual se advierte una pérdida de capacidad laboral, no menos cierto es que no existe prueba con referencia al NEXO CAUSAL.

La parte actora no allega la prueba fundamental que desmotaría que la efectivamente la amputación del miembro se debió al accidente de tránsito; existiendo otras hipótesis que pudieron causar el daño, por ejemplo, LA FALLA MÉDICA. De tal forma que resulta prueba necesaria, la historia clínica de la señora MARISELA, para saber la causa de la amputación.

Igualmente, en la demanda se hablan de unas declaraciones y peticiones en calidad de **lucro cesante** y **perdida de oportunidad, daño a la vida de relación, perjuicios morales**, pero en los hechos de la demanda no expresan cuál fue ese lucro cesante que fue afectado y de qué forma se causó ese daño, es más se habla en relación a la señora MARISELA, pero en cuanto a los demás demandantes no se hizo alusión alguna referente la situación fáctica de los mismos con relación al daño.

No existe ningún hecho en la demanda presentada por la actora, que mencione que efectivamente se afectó el perjuicio moral, el perjuicio fisiológico y pérdida de oportunidad o un lucro cesante, solo se relata en las pretensiones mas no en los hechos y lo que se debaten son los hechos que le den el futuro a las pretensiones, si no hay hechos no hay pretensiones, las dos deben ir engranadas, porque no se pueden pedir pretensiones sin fundamento fáctico, ¡como dijo Juan Jacobo Rousseau "no le creo porque me lo dice, sino porque me lo prueba" y para probar hay que debatir un hecho.

Frente a la pérdida de oportunidad también sucede lo mismo pues nunca fue mencionado en los hechos de la demanda, frente a los perjuicios morales no se relacionan en la demanda, tampoco el tipo de perjuicio moral que sufrieron y en qué hecho se fundamenta para pedir ese perjuicio moral, no se especifica cual fue el padecimiento, zozobra, afectación.

En cuanto al daño en la vida de relación no se menciona en los hechos de la demanda, cual fue esa afectación a esa vida de relación y confunde la vida de relación con los perjuicios morales.

Toda pretensión tiene que estar basada sobre un hecho para que la parte demandada pueda controvertir ese hecho, pero si el hecho no está fundamentado en la demanda, mal podría el demandante generar falsas expectativas cuando el demandado no puede ejercer su derecho de defensa frente a ese hecho que no está relacionado

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito señora Juez presentar como excepción la genérica, esto es, cualquiera otra que se logre probar dentro de este proceso y exima de responsabilidad a mis representados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía que expone el demandante atinente a los perjuicios, se encuentra desatinada, pues dentro del expediente no hay ninguna documental que pruebe dichos perjuicios, ni el monto de los mismos, pues aunque se realiza el juramento estimatorio, esta no se encuentra acorde a lo manifestado por el demandante ni lo expresado en los hechos de la demanda por el mismo, por lo cual la tasación de los perjuicios es excesiva.

Lo anterior por cuanto en el monto de las pretensiones, solicita el pago de la suma de \$998.642.062 mil pesos; sin embargo, en el juramento estimatorio, obligatorio conforme al artículo 206, fijó como juramento estimatorio la suma de **\$214.116.462** pesos.

Al artículo 206 del C.G. del P. establece sin lugar a duda alguna, que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. En el presente caso el juramento estimatorio resulta sumamente distante de las pretensiones.

Del mismo modo el artículo 206, establece que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”* Obviamente para poder objetar el mismo se hace necesario que se encuentre debidamente

establecida razonablemente y bajo juramento, lo cual no ocurre en la presente causa.

De tal forma que el legislador previó una grave consecuencia para aquella parte que de manera irregular establece su juramento estimatorio de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior me opongo desde ya a la tasación del monto de los perjuicios por encontrarse excesiva de la misma.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

- A. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a DANIELA UMBACIA FRANCO residente en el kilómetro 5 vía Tocaima Jerusalén, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de demanda. Ya que ella es testigo directo y afectada, estuvo presente en el lugar del accidente.
- B. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a DIANA MARITZA UMBACIA FRANCO residente en el kilómetro 5 vía Tocaima Jerusalén, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de demanda. Ya que ella, estuvo presente en el lugar del accidente.
- C. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a DANIEL GONZALEZ ANAGARITA, C.C. 1.013.638.151, residente en la vereda la Pita del municipio de Mesitas, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de demanda. Ya que el mismo estuvo presente en el lugar del accidente.

- D. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a HENRY ALEXIS ALFONSO MIRANDA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1.022.930.466, residente en la calle 9 # 7-13 del municipio de mesitas, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de demanda, ya que, estuvo presente en el lugar del accidente.
- E. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a MIGUEL ANGEL ROJAS, residente en el kilómetro 5 vía Tocaima-Jerusalén, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente contestación de demanda, ya que, estuvo presente en el lugar del accidente y evidencio el retiro de los “maletines” naranja que estaban obstaculizando la vía.
- F. Por último, señor Juez, le ruego se me permita solicitar como prueba testimonial la del señor administrador del restaurante que queda justo frente al sitio donde ocurrió el accidente, el cual resulta de suma importancia, y cuyo nombre allegaré justo en los próximos días, ya que no cuento con el mismo y debo desplazarme hasta el sitio donde está ubicada la residencia del testigo, y la demandada tampoco puede moverse por cuanto acaba de dar a Luz, es decir, se encuentra incapacitada.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito esta prueba para que los demandantes FREDY ALONSO BARBOSA CASTILLO, MARISELA HERNANDEZ COLMENARES, JULIANA SEGURA HERNANDEZ, GISEL HASBLEIDY SEGURA HERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN LÓPEZ SALAZAR, absuelvan el interrogatorio de parte, y depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

PRUEBA DE OFICIO:

- Solicito además al señor Juez se sirva oficiar a la **EPS FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO** con el fin de que alleguen copia de la **historia clínica** de la demandante MARISELA HERNANDEZ COLMENARES. CC.21.017.844. esta prueba resulta necesaria, útil, conducente y pertinente, por cuanto guarda relación con los hechos.
- Solicito además al señor Juez se sirva oficiar al **Hospital Universitario de la Samaritana**, notificaciones@hus.org.co Dirección de correspondencia Carrera 8 No. 0-29 Sur Localidad Santa Fe, con el fin de que alleguen copia de la **historia clínica** de la demandante MARISELA HERNANDEZ COLMENARES. CC.21.017.844. esta prueba resulta necesaria, útil, conducente y pertinente, por cuanto guarda relación

con los hechos, en especial con lo respectivo a la hospitalización de la misma y la causa que originó los resultados físicos en la señora MARISELA.

- **Solicito se remita a la MARISELA HERNANDEZ COLMENARES. CC.21.017.844. con el fin de que se le practique un dictamen medico legal, con el fin de determinar su incapacidad definitiva.**

DICTAMEN PERICIAL:

- Solicito a la señora Juez se sirva ordenar la práctica de un dictamen médico legal a la señora MARISELA HERNANDEZ COLMENARES. CC.21.017.844, con el fin de poder identificar la existencia de daño, para ello solicito el mismo se practique en el instituto de Medicina Legal.
- Solicito se sirva señora Juez ordenar la práctica de un dictamen técnico científico, de física y análisis técnico, mediante el cual se determine la causa del accidente y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el proceso, y los testimonios que se recauden, en el cual se tenga en cuenta factores como, velocidad, falta de señalización, elementos dejados en la vía ("maletines" naranja), etc, Etc.

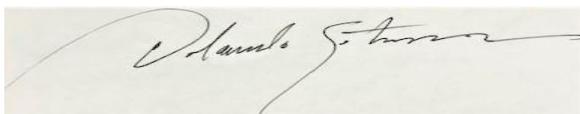
ANEXOS

- 1.1. Me permito anexar auto del 26 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, con radicado **11001418901420220083100**. Demanda que fue admitida y se encuentra pendiente para subsanar y de ser el caso notificar a la demandada.

NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 104 # 21- 10 de Bogotá. Teléfono 300 4813173. Mail: orlandogutierrez25@hotmail.com
- ✓ La parte demandada en el kilometro 5 via Tocaima- Jerusalén Cundinamarca. Mail danielaumbacia01@hotmail.com
- ✓ La parte actora en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá

T. P. 153,169 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

CORREO: j14paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WHATSAPP: (+57) 310 6251007

RADICADO: 2022-00831-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Por la libelista actora, acredítese su derecho de postulación en los términos del art. 22 del Decreto 196 de 1971.

2. Corrijase y alléguese nuevamente el poder especial conferido para promover este asunto, ajustando su contenido a lo previsto en el art. 5° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022.

3. Apórtense los certificados de tradición de los vehículos automotores de placas JDP955 y YIK74C con fecha de expedición no superior a 30 días.

4. Adósesse prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el num. 5° del art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ...”* y el art. 38 *ibídem*, que fue modificado por el art. 621 del C. G. del P., dispone que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicha exigencia para poder acudir directamente ante la jurisdicción, es necesario demostrar su cumplimiento, pues, si bien se solicitó una medida cautelar, aquella no cumple con los requisitos y presupuestos previstos en el artículo 590 *ibídem*.

5. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios que fueron solicitados en las pretensiones, discriminando

cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso

6. Alléguese prueba del acatamiento a lo ordenado en el art. 6° inc. 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

7. Conforme lo dispuesto en el art. 8° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022, afirmese bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica informada respecto del extremo pasivo corresponde a la utilizada por este, indicando cómo fue obtenida y aportando evidencia de ello, puntualmente, las comunicaciones que le hubieren sido allí remitidas.

NOTIFÍQUESE,

NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No E-125 de hoy 27 de julio de 2022.

JUAN PABLO GÓMEZ AGUILAR
Secretario

BRP

¹ Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 5° "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Se subraya).

Firmado Por:
Nidia Yineth Arevalo Melo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157f22e1047d8428044e1d7559a11b12867e09373868b9430789ca968caf489**

Documento generado en 26/07/2022 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: contesta demanda Proceso: 2022-00008-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:06

Para: orlandogutierrez25@hotmail.com <orlandogutierrez25@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: orlando gutierrez vega <orlandogutierrez25@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contesta demanda Proceso: 2022-00008-00

SEÑORA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Demandante: MARISELA HERNANDEZ COLMENARES Y OTROS.

Demandada: DANIELA UMBACIA SALGADO.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado **DANIELA UMBACIA SALGADO**, por medio del presente y mediante anexo, estando en término, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por MARISELA HERNANDEZ COLMENARES y OTROS.

atentamente

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá

T.P. 153.169 del C.S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)